

Curso: Régimen de capacidad

NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Lunes 23 de febrero de 2015 | De 18 a 20 h

A cargo de: Esc. Horacio L. Pelosi

PERSONA HUMANA. (Libro Primero – Parte General – Título I (antes personas de existencia física))

Art. 19.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.-

Art. 20.- Duración del embarazo. Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo tiempo del embarazo es de *trescientos días* y el mínimo de *ciento ochenta*, excluyendo el día del nacimiento.-

Art 21.- Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. –el nacimiento con vida de presume.-

La persona humana comienza con la concepción. Este concepto puede tener distintas interpretaciones.- Para nuestro Código es la natural derivada del acto sexual o la de implantación del embrión.- Esto último en los casos de concepción asistida o in vitro.- Para una mejor interpretación –si se considera necesario- ver el caso “*Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*” de la Corte Interamericana de Derechos humanos”, de aplicación obligatoria.

Se presume salvo prueba en contrario el máximo del término del embarazo de 300 días y el mínimo de 180 días, excluyendo el día del nacimiento.- (No se modifican términos del código actual, arts. 74/77). Y los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan

irrevocablemente adquirido si nace con vida. Caso contrario se considera que nunca existió.

CAPACIDAD – Capítulo 2. Sección 1ª.- Principios generales.

Capacidad de derecho- Art. 22- Principio general - Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede *privar o limitarla* respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados.-

Queda consagrado el principio de que la capacidad es la *regla* y la incapacidad la *excepción*.-

Art. 23.- Capacidad de ejercicio.- Toda persona humana puede ejercer *por si misma* sus derechos, excepto las limitaciones *expresamente previstas* en este Código y en una sentencia judicial.-

Es la comúnmente denominada capacidad de hecho o de obrar.- Es la aptitud para ejercer por si misma los derechos de los que es titular. La incapacidad de ejercicio deriva de una ineptitud psíquica para el pleno ejercicio de los derechos; se suple por un *representante* o con intervención de un *asistente o un sistema de apoyos*.

Art. 24.- Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:

- a) Persona por nacer
- b) La persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª.del mismo Capítulo;
- c) La declarada incapaz por sentencia judicial *con la extensión dispuesta en esa decisión*.-

Ver arts. 32 y 48.

Las limitaciones a la capacidad de ejercicio son establecidas en protección para las personas comprendidas en las mismas.-

Sección 2° - PERSONA MENOR DE EDAD

Art. 25 Menor de edad y adolescente.- Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Adolescente es la persona menor de edad que cumplió trece años.-

En el Código que se suprime menores eran aquellas personas que no hubiesen cumplido 18 años y se subdividían en 2 categorías, desde el nacimiento hasta los 14 años, eran *menores impúberes*, y *menores adultos* desde esa edad hasta los 18 años.-

El discernimiento para los actos voluntarios ilícitos se sigue adquiriendo a los 10 años y el discernimiento para los actos voluntarios lícitos ahora, a partir de los 13 años (ver arts. 260 y 261).-

Art. 26.- Ejercicio de los derechos por los menores de edad.- La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.- En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.-

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.-

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.-

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinente al cuidado de su cuerpo.-

Este artículo introduce interesantes posibilidades antes no contempladas expresamente. El menor debe ser oído en todo proceso judicial o decisión que le concierna. El adolescente tiene capacidad para adoptar algunas decisiones, equiparándoselo al adulto luego de los 16 años. También se admite su intervención, con asistencia letrada en los conflictos de intereses. Entre los 13 y 16 años puede decidir por si respecto de tratamientos que no resulten invasivos ni comprometan su estado de salud o provoquen un riesgo grave en su vida e integridad física. Si fueran tratamiento invasivo que comprometan su estado de salud o pongan en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con asistencia de sus progenitores.

Art. 27.- EMANCIPACION.- La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.-

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.-

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.-

La emancipación tiene lugar únicamente por la celebración de matrimonio antes de los dieciocho años y la persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones establecidas en el código.- Es irrevocable y la nulidad del matrimonio no deja sin efecto la misma, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir de que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.-

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.-

El menor de edad que no haya cumplido 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial, en cambio, el que haya cumplido 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales y a falta de la misma previa dispensa judicial.- (Ver art. 404).- En virtud de esta última norma el juez para otorgar la dispensa debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por el solicitantes, con relación a su comprensión de las consecuencias del acto matrimonial y la opinión de los representantes del menor si se hubiese expresado.-

Art. 28.- Actos Prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:

- a) Aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;
- b) Hacer donaciones de bienes que hubiese recibido a título gratuito;
- c) Afianzar obligaciones.

Son prohibiciones de carácter absoluto.- No pueden realizarse ni con autorización judicial.- Este artículo reproduce el texto del art. 134 (según ley 17711) del Código que se deroga.-

Art. 29.- Actos sujetos a autorización judicial. El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de *toda necesidad o de ventaja* evidente.

Se trata de actos de disposición a título oneroso.-

Art. 30.- Persona menor de edad con título profesional habilitante.- La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. *Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere*

con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.-

Debe interpretarse que se trata de menor adulto que haya cumplido 16 años en consonancia con el art. 681 del mismo código.-

Se ha interpretado como características de la profesionalidad, entre otras, la condición de experto en un área del saber científico, técnico o práctico, la habitualidad en el ejercicio, la autonomía técnica y la sujeción a normas reglamentarias y éticas para dicho ejercicio.- (Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil).-

SECCION 3ra. – RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD- Parágrafo 1° - PRINCIPIOS COMUNES – Principios comunes

La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) La capacidad general de ejercicio de la persona humana *se presume*, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial;
- b) Las limitaciones a la capacidad son *de carácter excepcional* y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- c) La intervención estatal tiene siempre *carácter interdisciplinario*, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;
- d) La persona tiene derecho a *recibir información* a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;
- e) La persona tiene derecho a *participar en el proceso judicial con asistencia letrada*, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medio; deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Estas reglas generales luego se incorporan, en particular, en cada uno de los artículos del Código.-

Todas las medidas que se adopten deben sustanciarse con criterio interdisciplinario, lo que se corresponde con el art. 37.-

Por el art. 33 se establece quienes son los legitimados para solicitar la declaración y incapacidad y de capacidad restringida..

Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:

- a) El propio interesado;
- b) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;
- c) Los parientes dentro de cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;
- d) El Ministerio Público.-

Lo novedoso es la inclusión *del propio interesado* y la del *conviviente*.-

ART. 34.- Medidas cautelares: Durante el proceso el juez debe ordenar las medidas necesarias para *garantizar los derechos personales y patrimoniales* de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar que actos *requieren* la asistencia *de uno o varios apoyos*, y cuales la *representación de un curador*. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas, según el caso.

Se deben especificar los actos que necesiten restricción. El juez tiene amplias facultades, según lo requieran las circunstancias del caso.-

Art. 35.- Entrevista personal. El juez debe *garantizar la inmediatez con el interesado* durante el proceso y *entrevistarlo personalmente* antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. El Ministerio Público y, al menos un letrado que preste asistencia al interesado deben estar presentes en las audiencias.-

Establece el contacto directo del juez con la persona en forma obligatoria.

Art. 36.- Intervención del interesado en el proceso. Competencia. La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa.-

Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido *sin abogado, se le debe nombrar uno* para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio.

La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados.

A diferencia de lo que establecía el régimen anterior, previendo la designación de un curador provisorio, sin perjuicio del derecho que le asistía a la persona a presentarse a su vez con su propio abogado, ahora la actuación pasa a ser de carácter subsidiario.- Y si no comparece con un abogado se le debe designar un defensor desde la iniciación del proceso.-

Art. 37- SENTENCIA.- La sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) Diagnóstico y pronóstico;
- b) Época en que la situación se manifestó;
- c) Recursos personales, familiares y sociales existentes;
- d) Régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Para expedirse es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.

En el código anterior lo biológico determinaba a lo jurídico.- La innovación consiste en garantizar que ninguna persona sea cuestionada sobre su capacidad jurídica (la que no capacidad en sentido médico) como consecuencia de un diagnóstico de discapacidad. Hay que desligar cualquier restricción y limitación de la capacidad de una persona de su enfermedad o discapacidad.-

El juez debe contar con una pericia que le permita evaluar el contexto de la persona desde distintas perspectivas.- Se pueden incluir las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas.

Art. 38. Alcances de la sentencia. La sentencia debe determinar la *extensión y alcance de la restricción* y especificar las *funciones y actos que se limitan*, procurando que la afectación de la autonomía personal sea lo menor posible.- Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 y señalar las *condiciones de validez* de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.-

Debe tenerse presente que conforme el art. 60, la persona plenamente capaz puede *anticipar directivas* y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad y puede *designar* a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Y que el art. 139 establece que la persona capaz puede designar mediante una directiva anticipada a quien ha de ejercer su curatela.-

Los padres pueden nombrar curadores y apoyos de sus hijos incapaces o con capacidad restringida por *testamento o escritura pública*.

Art. 39.- Registración de la sentencia. La sentencia debe ser inscripta en el *Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas* y se debe dejar *constancia al margen del acta de nacimiento*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este Capítulo producen efectos contra terceros *recién a partir de la fecha de inscripción en el registro*.

Desparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

La inscripción es establecida como pauta certera de oponibilidad a terceros.- No hay duda de los inconvenientes que existirán para el cumplimiento de esta norma, dado el carácter local de los registros e inexistencia de un registro nacional de anotaciones o similar.-

La exigencia de la inscripción de la sentencia y la constancia al margen del acta de nacimiento, requiere conforme al texto precedente el cumplimiento de ambos supuestos.-

Esta norma parece *extenderse* a sentencias que determinen la capacidad restringida, la que determine la inhabilitación, como la que determine la incapacidad.-

Art. 40.- Revisión.- La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar *en cualquier momento, a instancias del interesado*. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un *plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado*.

Es deber del Ministerio Público fiscalizar *el cumplimiento efectivo* de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.

La norma no establece consecuencia alguna para el supuesto de que transcurrieren más de los tres años y ni el juez haya procedido o el Ministerio Público instado la revisión.- Mientras no exista alguna interpretación en contrario la prudencia aconseja entender que continúa vigente.-

ART.41. INTERNACION.- La internación *sin consentimiento* de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y la reglas generales de esta Sección. En particular:

- A) debe estar fundada en una evaluación de un *equipo interdisciplinario* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que

la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de la libertad;

- B) sólo procede ante la existencia de riesgo *cierto e inminente* de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros;
- C) es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente;
- D) debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica;
- E) la sentencia que aprueba la internación debe especificar su *finalidad, duración y periodicidad de la revisión*.

La internación puede ser en dos supuestos:

- 1) La internación voluntaria, decisión personal del afectado.
- 2) La internación involuntaria, como indicación terapéutica de profesionales de la salud mental, con competencia para disponerla.-

Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.-

Es materia de fondo y se aplicará en todas las jurisdicciones del país, en forma complementaria con la legislación especial: ley nacional 26.657 y su decreto reglamentario.- Las provincias y la Ciudad de Bs. As. Podrán aplicar los controles regulados en sus leyes locales, en tanto respeten las enunciaciones anteriores.-

Se consagra la internación como un derecho y el respeto de los derechos fundamentales y sus extensiones de las personas con discapacidad.- Legisla para proteger, apartándose del modelo psiquiátrico y adopta el modelo de discapacidad *social* y recoge los principios emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-

Art.42.- TRASLADO DISPUESTO POR AUTORIDAD PUBLIC A. EVALUACION E INTERNACIÓN. La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para si o para terceros, a un centro de salud para su

evaluación. En este caso si fuese admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato.-

Este artículo implica un deber de obrar en cabeza de las fuerzas de seguridad, siempre que se den las circunstancias establecidas en la norma.-

Con esta norma se cumple con obligaciones internacionales contraídas por la Argentina, muchas con jerarquía constituciones (1994).-

Parágrafo 2°. SISTEMAS DE APOYO AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD.-

Art-43: Concepto. Función. Designación. Se entiende por apoyo cualquier *medida de carácter judicial o extrajudicial* que facilite a la persona que lo *necesita la toma de decisiones* para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo tiene como función la de *promover la autonomía* y facilitar la *comunicación*, la *comprensión* y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

El *interesado puede proponer* al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe *evaluar los alcances* de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, *de ser necesario*, ser inscrita en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas.-

Se introduce en la legislación argentina una innovación trascendental en la regulación de la capacidad de las personas.- Protege la autonomía y el ejercicio de los derechos de la persona.-

El apoyo debe garantizar la búsqueda de la voluntad de la persona, lo que hubiera querido, quiere o podría querer, valorando todas las herramientas y referencia posibles. Las medidas de apoyo deben complementarse con las debidas salvaguardias como garantías de procedimiento, derecho a contar con asistencia letrada, revisión al menos a los 3 años, etc.-

Parágrafo 3°. ACTOS REALIZADOS POR PERSONA INCAPAZ O CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.-

Art. 44. Actos posteriores a la inscripción de la sentencia. Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

En esta oportunidad *sólo se menciona la inscripción* y no la anotación marginal en la partida de nacimiento.-

En caso de sentencia de incapacidad la norma alcanza a cualquier acto, dentro de los patrimoniales incluso los de administración.-

No interesa si el padecimiento mental era ostensible o no a la época del otorgamiento del acto ni tampoco invocar la buena fe del cocontratante ni el carácter oneroso.-

Cabe destacar que por el art. 2467 la persona incapaz puede otorgar **testamento en intervalos lúcidos** que sean suficientemente ciertos como para asegurar que la enfermedad ha cesado por entonces.-

Art.45. Actos anteriores a la inscripción. Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser *declarados nulos*, si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida, y se cumple alguno de los siguientes extremos:

- a) La enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto;
- b) Quien contrató con él era de mala fe;
- c) El acto es a título gratuito.

Se elimina la distinción entre actos nulos y anulables, quedando sólo los *nulos*.

No se alcanza a entender la nulidad por la sola circunstancia de que el acto sea a título gratuito.-

Art. 46.- Persona fallecida. Luego de su fallecimiento, los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse, excepto que la enfermedad mental *resulte del acto mismo*, que la muerte hay acontecido *después de promovida* la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida, que el acto *sea a título gratuito* o que se pruebe que quien contrató con ella *actuó de mala fe*.

La regla general parece establecer que luego de su fallecimiento los actos entre vivos que hubiera celebrado la persona con anterioridad a la inscripción de la sentencia no podrán ser impugnados.- Pero luego establece 4 supuestos de excepción, pudiendo entonces prosperar la acción de nulidad.-

Parágrafo 4°- CESE DE LA INCAPACIDAD Y DE LAS RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD.-

Art. 47. Procedimiento para el cese. Debe ser decretado por el juez que la declaró *previo examen de un equipo interdisciplinario* integrado conforme a las pautas del art. 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona. Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por si o con la asistencia de su curador o apoyo.

Contempla supuestos en los que no es necesario mantener las restricciones al ejercicio de la capacidad de las personas. El cese se produce a través de un *nuevo proceso en el que así se lo determine*.-

Parágrafo 5°. INHABILITADOS.-

Art. 48.-Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece un alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su

integración familiar, social, educacional o laboral. La acción *sólo corresponde* al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.-

Queda la inhabilitación limitada a la prodigalidad.- Se busca proteger el patrimonio familiar.- En éste supuesto no tiene legitimación la propia persona.-

En el respectivo proceso serían aplicables por analogía las disposiciones relativas a la designación de apoyos.-

Art. 49.- Efectos. La declaración de inhabilitación importa la designación de *un apoyo que debe asistir* al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.

En esos actos la decisión de la persona *debe integrarse* con la asistencia de la persona que sea el apoyo designado.

Art 50.- Cese de la inhabilitación. El cese de la inhabilitación se decreta por el juez que la declaró, *previo examen interdisciplinario* que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, *el juez puede ampliar* la nómina de actos que la persona puede realizar por si o con apoyo.-

Independientemente de revisiones periódicas de la sentencia, cuando las evaluaciones interdisciplinarias así lo sugieran se podrá promover proceso tendiente a hacer cesar las restricciones, ante el juez que declaró la inhabilitación, a solicitud del Ministerio Público, o de las personas designadas para brindar apoyo, e incluso también a solicitud del mismo interesado.-